



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2016-PA/TC
JUNÍN

ARMANDO ÓSCAR VERA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Óscar Vera Ramos contra la resolución de fojas 163, de fecha 5 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda; propone la excepción de falta de legitimidad para obrar; y aduce que el certificado médico presentado por el actor para demostrar la existencia de la enfermedad profesional no es un documento idóneo. También señala que no se ha acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad que padece y las labores realizadas para su empleadora.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la entidad emplazada y, con fecha 20 de julio de 2015, declaró fundada la demanda porque, a su criterio, quedó acreditado que la enfermedad diagnosticada fue adquirida como consecuencia de la labor realizada en la actividad minera.

La Sala superior competente, con fecha 5 de octubre de 2015, revocó la apelada, por considerar que el certificado médico presentado resultaba ineficaz por haber sido expedido por un hospital que no tenía conformada una comisión médica para evaluar enfermedades profesionales y que tampoco contaba con médicos especialistas, según la información obtenida del Ministerio de Salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2016-PA/TC

JUNÍN

ARMANDO ÓSCAR VERA RAMOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con lo establecido por la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA.

Procedencia de la demanda

2. Evaluada la pretensión planteada, importa anotar que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2016-PA/TC

JUNÍN

ARMANDO ÓSCAR VERA RAMOS

6. El artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %. En estos casos, la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
7. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo de fecha 5 de setiembre de 2013 expedido por la empresa minera Volcán Compañía Minera S. A. A., en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 1 de junio de 1988 hasta el 11 de febrero de 1996, y desde el 12 de febrero de 1996 hasta la fecha del certificado (5 de setiembre de 2013), desempeñándose como operario y minero en el departamento de mina, expuesto a polvos, ruidos, minerales y humos (f. 4).
 - b) Copia del certificado médico de fecha 14 de octubre de 2011, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el cual se consigna que el actor padece de neumoconiosis II estadio y enfermedad pulmonar intersticial con 66 % de menoscabo global, documento que es respaldado por la historia clínica que obra de fojas 75 a 82 (f. 6).
8. Como se aprecia, la comisión médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, 66 % de incapacidad global. Importa recordar que respecto a la neumoconiosis, por sus características, este Tribunal ha considerado invariablemente que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo en diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.
9. Atendiendo a lo expuesto, para la procedencia de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente; es decir, 50 % de incapacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2016-PA/TC

JUNÍN

ARMANDO ÓSCAR VERA RAMOS

10. En consecuencia, es forzoso concluir que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece. Por ello, le corresponde percibir la pensión de invalidez por enfermedad profesional, atendiendo a la incapacidad orgánica funcional de la cual adolece a consecuencia de esta enfermedad profesional.
11. Por consiguiente, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y percibir la pensión de invalidez parcial permanente regulada por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 03-98-SA, el cual aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, debido al menoscabo de la capacidad orgánica funcional que sufre a consecuencia de la neumoconiosis en primer estadio de evolución.
12. En cuanto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, cabe indicar que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de estar expuesto al polvo causado por asbestos, polvo por carbón, polvo de algodón, polvo de arena (sílice), etc.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, 14 de octubre de 2011, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante. Es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790.
14. No obstante ello, toda vez que en el presente caso, aun cuando la enfermedad profesional que le produjo al demandante 66 % de incapacidad fue diagnosticada el 14 de octubre de 2011, el actor continuó laborando hasta el 6 de agosto de 2014, percibiendo una remuneración, lo cual es incompatible con la pensión que reclama conforme al fundamento 17.b del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-AA/TC. Por ende, corresponde abonarle la pensión de invalidez vitalicia a partir del 7 de agosto de 2014, día siguiente a la fecha de cese de sus actividades laborales conforme se observa de la consulta de la página web de la ONP, en la cual consta que el demandante es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con pensión activa a partir de dicha fecha.
15. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses y costos del proceso según lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, la cual constituye doctrina jurisprudencial, y conforme a lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2016-PA/TC

JUNÍN

ARMANDO ÓSCAR VERA RAMOS

ordenado por el artículo 1249 del Código Civil. Respecto de los costos procesales, estos deben ser abonados de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional desde el 6 de agosto de 2014, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1249 del Código Civil, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2016-PA/TC

JUNÍN

ARMANDO OSCAR VERA RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, estoy de acuerdo tanto con la parte resolutive de la sentencia que declara fundada la demanda, como con los fundamentos que la sustentan. No obstante ello, considero necesario precisar, que si bien en el certificado médico que sirve de sustento a la demanda (f. 6) al galeno Julio Ruiz Meza se le identificó con el número de colegiatura 24557, lo que fue observado por la sentencia de segundo grado, cuando en realidad le corresponde el número 24547, según se advierte del certificado médico de la página 180 y del registro de la página web del Colegio Médico del Perú; sin embargo, conforme aduce el recurrente en el RAC, se trataría de un evidente error material que no enerva el mérito probatorio del citado certificado médico, el mismo que, además, no fue tachado oportunamente por la demandada.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL